

Jesús María, 21 de Junio del 2021

## RESOLUCION N° D000087-2021-OSCE-DAR

### **SUMILLA:**

***La valoración de una declaración oportuna de un árbitro, se debe ponderar desde el punto de vista del tiempo empleado y de las circunstancias relacionadas a la misma; y como quiera que el marco normativo aplicable no ha establecido supuestos taxativos de plazos y/o momentos para considerar cuando una revelación por circunstancias sobrevinientes a la aceptación al cargo se ha realizado oportunamente, el análisis tendrá que desarrollarse por cada caso en concreto y apelando al criterio de razonabilidad que como límite y principio debe guiar la actuación de la Administración Pública.***

### **VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante escrito recibido el 11 de mayo de 2021 complementado mediante escrito recibido el 12 de mayo de ese mismo año (Expediente R039-2021); y, el Informe N° D000199-2021-OSCE-SDAA de fecha 21 de junio de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

### **CONSIDERANDO:**

*Que, el 29 de abril de 2016 el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-Unidad Ejecutora 01 y el Consorcio Nuevo Olmos<sup>1</sup> (en adelante, la "Entidad") (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato de Obra N° 02-2016-VIVIENDA-PNC, para la ejecución de los proyectos de: "Instalación de los Servicios de Vialidad Urbana" e "Instalación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado" en la Nueva Ciudad de Olmos, Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque, Región Lambayeque, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional N° 2401-2015/PEOC/15/96128/2401;*

*Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 24 de enero de 2019, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los señores Gonzalo García Calderón Moreyra (presidente del tribunal arbitral), Óscar Fernando Herrera Giurfa (árbitro designado por la Entidad) y Gustavo Beramendi Galdós (árbitro designado por el Contratista);*

*Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, el señor Rafael Torres Morales comunicó su aceptación al cargo como árbitro sustituto designado por el Contratista;*

*Que, el 11 de mayo de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Rafael Torres Morales. Dicha solicitud fue complementada mediante escrito recibido con fecha 12 de mayo de 2021;*

*Que, mediante Oficio N° D000694-2021-OSCE-SDAA de fecha 18 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimaran conveniente a sus derechos;*

*Que, mediante Oficio N° D000695-2021-OSCE-SDAA de fecha 18 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro recusado, el señor Rafael Torres Morales, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;*

*Que, con escrito recibido el 27 de mayo de 2021, el señor Rafael Torres Morales absolvió el traslado del escrito de recusación. Pese a encontrarse notificado el Contratista no cumplió con absolver el traslado de la recusación planteada;*

*Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Rafael Torres Morales se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, así como la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes argumentos:*

- 1) Señalan que con fecha 31 de julio del 2020 el árbitro Rafael Torres Morales aceptó la designación efectuada por el Contratista, revelando información sobre las designaciones efectuadas por una de las empresas que conforman el Contratista.*
- 2) Posterior a ello, refieren que la Entidad, solicitó a través del escrito de fecha 04 de septiembre del 2020, entre otros puntos, se amplié el deber de revelación respecto a si existe cualquier otro hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.*
- 3) A razón de ello, con la Carta S/N de fecha 09 de setiembre del 2020 el árbitro Rafael Torres Morales amplió su declaración mencionando lo siguiente:*

*Finalmente, hago presente a la Entidad y al Consorcio Nuevos Olmos que no existen hechos o circunstancias adicionales que pudieran dar lugar a dudas sobre mi imparcialidad o independencia, preciso que, de detectar alguna en el transcurso del*

*desarrollo del proceso, lo informaré de manera inmediata a fin de resguardar el debido proceso.*

- 4) Posterior a ello, indican que con escrito de fecha 06 de octubre del 2020, la Entidad solicitó la ampliación del deber de revelación, respecto a ciertos puntos de la ampliación efectuada en la Carta antes mencionada. Es así que, con Carta S/N de fecha 07 de octubre del 2020 el árbitro recusado efectúa su ampliación de deber de revelación brindando mayor información conforme a lo solicitado por la Entidad.*
- 5) Luego, en esa línea, precisan que con fecha 04 de noviembre del 2020 el árbitro Rafael Torres Morales amplió su deber de revelación indicando que un socio de la firma de abogados de la cual forma parte, a esa fecha, participa como árbitro en dos (02) procesos arbitrales en los cuales las partes mantienen vinculación con una de las partes del proceso arbitral.*
- 6) Asimismo, indican que a través del correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2021 la Secretaría Arbitral notificó a la Entidad la Carta S/N de fecha 27 de abril del 2021, mediante la cual el árbitro Rafael Torres Morales efectuó otra ampliación de deber de revelación, en donde, entre otros aspectos, indicó lo siguiente:*

“Como señalé en mi última ampliación al deber de revelación, uno de los socios de la firma de abogados de la cual formo parte participaba como Árbitro en procesos en los cuales, las partes mantienen vinculación con las partes de este. Sobre el particular preciso que, a la fecha este socio ha aceptado un nuevo caso (Exp. N° 0507-2020-CCL)”.

- 7) Sobre el particular, alegan que el árbitro recusado incumplió con su deber de revelación al no haber revelado oportunamente, que un socio del estudio al que pertenece actúa como árbitro en un proceso arbitral en donde la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C. (consorciada del Contratista) participa, y que es el caso bajo el expediente N° 507-2020-CCL.
- 8) Efectivamente, de la búsqueda efectuada en el portal de transparencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se tiene que la fecha de la solicitud de arbitraje correspondiente al expediente N° 507-2020-CCL data de octubre del 2020, en la cual figura como árbitro designado el abogado Carlos Torres morales, socio del Estudio Torres y Torres Lara, conforme a continuación se aprecia:

Caso con participación del Estado

**Caso Arbitral**  
**0507-2020-CCL**

**Fecha de Solicitud**  
**29/10/2020**

**Fecha de Laudo**  
**-**

**Estado del Caso**  
**EN TRÁMITE**

**Tribunal Arbitral - Designado por**

**LEYSSER LEÓN** CONSEJO (PRESIDENTE)

**LEONARDO CHANG** DEMANDANTE

**CARLOS TORRES** DEMANDADO

- 9) Es decir, el árbitro recusado debió informar de dicha circunstancia a las partes de manera inmediata y no después de casi 5 meses de iniciado el proceso arbitral, estando a ello, resulta evidente que el árbitro recusado no efectuó oportunamente su deber de revelación, lo cual genera dudas respecto a su imparcialidad en el proceso arbitral seguido con el Contratista.
- 10) Por otro lado, consideran importante indicar, que mediante Carta S/N de fecha 04 de noviembre del 2020, el árbitro recusado señaló lo siguiente:

- Un socio de la firma de abogados de la cual formo parte, a la fecha, participa como Árbitro en dos (02) procesos arbitrales en los cuales las partes mantienen vinculación con las partes de este proceso, a continuación, brindo el detalle de los casos:

EXPEDIENTE	PARTES	ESTADO
Exp. 0138-2020-CCL	OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C. vs. PROYECTO ESPECIAL DE TRANSPORTE NACIONAL	En curso
Exp. 2479-441-19 PUCP	PROYECTO ESPECIAL DE TRANSPORTE NACIONAL vs OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C.	En curso

- 11) Señalan que de lo anterior se evidencia que el árbitro tenía pleno conocimiento de la participación de uno de sus socios del estudio al que pertenece, en procesos arbitrales en donde una de las empresas que conforman el Contratista -OBRAINSA- participa, por tanto, era una circunstancia que era materia de revelación; sin embargo, y pese a




ello el árbitro no reveló de manera oportuna la participación de su socio en el proceso arbitral del expediente N° 507-2020-CCL.

- 12) En ese sentido, argumentan que se aprecia que existe incumplimiento del deber de revelación del árbitro recusado, lo cual quiebra la necesaria confianza entre las partes y el árbitro en un proceso arbitral.
- 13) En adición a lo indicado, consideran que la circunstancia revelada también genera dudas justificadas respecto a la imparcialidad del árbitro recusado, toda vez que se evidencia que un abogado del estudio citado es árbitro en otro arbitraje en donde participa una de las empresas que conforma el contratista (OBRAINSA);

Que, el señor Rafael Torres Morales absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) De acuerdo con lo alegado por la Entidad, señala que se le imputa el incumplimiento de su deber de revelación al no haber revelado oportunamente que un socio del Estudio al que pertenece actúa como Árbitro en un proceso Arbitral en el que participa la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. (Expediente N° 507-2020-CCL)
- 2) Indica que la Entidad sostiene esta demora en atención a que, de una revisión del portal web de transparencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el Expediente N° 507-2020-CCL se inició el 29 de octubre de 2020 y el árbitro recusado recién había revelado este caso el 29 de abril de 2021.
- 3) Al respecto, señala que es falso la supuesta demora conforme expone a continuación.
- 4) En efecto, a modo de introducción expone que, en el Estudio de Abogados del cual forma parte (Estudio Torres y Torres Lara Abogados) existen diversos abogados y socios que son árbitros por lo que han adoptado un Protocolo interno de identificación de conflictos de intereses, que tiene la siguiente funcionalidad:
  - Un abogado o socio del Estudio es designado.
  - El abogado o socio designado lo informa al área correspondiente
  - Se informa a la totalidad de abogados la designación con la finalidad de identificar si existe algún conflicto de intereses que les impidiera aceptar la designación.
  - El abogado o socio designado determina si acepta o no el encargo e informa su decisión a los que pudieran verse involucrados a fin de que amplíen sus deberes de revelación, de corresponder.
- 5) Así, en el presente caso, el árbitro recusado señala que tomó conocimiento de la designación de su socio Carlos Torres Morales en el caso N° 507-2020-CCL el 03 de marzo de 2021 según anexo que adjunta:

#### NUEVO ARBITRAJE - CTM

 Elizabeth Peralta Quispe  
Para  Abogados Tytl  
CC  Carlos Torres Morales

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [...](#)  
miércoles 3/03/2021 21:39

Suena torres, por medio de la presente se comunicamos que el doctor Carlos Torres Morales ha sido designado como Árbitro de la Parte Demandada en el proceso seguido entre:

1. Demandante: **PROVIAS NACIONAL**  
Procurador: David Aniba Ortiz Caspar  
Asesores: Humberto Villanueva Villanueva  
Karen Anzueto Ríos  
Doroteo González González  
Antonio Sánchez Guillen Rivas  
Jesenia Jimenez Lopez  
Rodrigo Eduardo Alvarez  
Andrés Torres Velasco  
Gracia Elizabeth Espino Pineda  
Carmelita Tamarit Pizarro Sanchez  
Valentina Castro Jimena

2. Demandada: **OBRAS DE INGENIERÍA S.A. - OBRAINSA**  
Representante: Carlos Fernando Larios Guifo  
Asesores: Antonio Ramirez Velasco  
Carlos Larios Guifo  
Claudia Romero Huerta  
Cristina Rodriguez Ruiz  
María José Martínez

El arbitraje será de tipo institucional, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

El código de doctor Carlos será el profesional Leonorosa Chong Tapoche

Por favor, a efectos de que el doctor pueda aceptar o no la designación, requerimos que, o a través de correo, nos informe si tiene conocimiento de alguna incompatibilidad que pudiera tener de manera directa o indirecta a través de TIT, (por ejemplo, que se hubiere prestado servicios o alguna de las designaciones operadas o a las partes). Favor de considerar también a las empresas involucradas a las partes de este proceso.

Gracias de antemano.

- 6) Explica que luego de tomar conocimiento de esta designación, internamente se le informó que Carlos Torres había determinado aceptar el encargo por lo que, correspondía que el árbitro recusado ampliase su deber de revelación una vez su designación hubiese quedado firme.
- 7) Considera oportuno mencionar que, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (centro arbitral que administra el caso 507-2020-CCL) los árbitros designados tienen 10 días hábiles para aceptar o declinar su designación luego de lo cual, las partes tienen 10 días hábiles para recusarlos.
- 8) Dicho lo anterior, internamente, en abril de 2021 se le informó que esta designación había quedado firme por lo que entonces recién resultaba oportuno ampliar su deber de revelación.
- 9) Es en tal virtud que formuló su ampliación el 29 de abril de 2021, por tanto, señala que no existe una demora de cinco (05) meses como mal indica la Entidad.
- 10) Refiere que con ocasión de esta recusación formulada en su contra le solicitó a su socio se sirva brindarle la información exacta sobre las fechas, a fin de presentarlo como prueba en el presente trámite. Así, se le solicitó al Secretario Arbitral del caso N° 507-2020-CCL que brinde las fechas quien ha señalado lo siguiente mediante correo de fecha 26 de mayo de 2021:


De: Luis Cáceres López - CCL - Arbitraje <[lcaceres@camaralima.org.pe](mailto:lcaceres@camaralima.org.pe)>  
 Fecha: miércoles, 26 de mayo de 2021, 14:18  
 Para: Carlos Torres Morales <[ctorres@vivi.com.pe](mailto:ctorres@vivi.com.pe)>  
 Asunto: Caso Arbitral N° 0507-2020-CCL (consolidado con el Caso Arbitral N° 002-2021-CCL): Información Solicitada

Estimado doctor Carlos Torres Morales,

En atención a lo solicitado, cumpla con indicarle lo siguiente respecto del caso arbitral del asunto:

- Fecha de inicio del arbitraje: La fecha de presentación de la solicitud de arbitraje del Caso Arbitral N° 0507-2020-CCL fue el 29 de octubre de 2020, mientras que en el Caso Arbitral N° 002-2021-CCL que se consolidó con el caso antes señalado, fue el 4 de enero de 2021.
- Comunicación a su persona con la designación como árbitro: 3 de marzo de 2021.
- Fecha de su aceptación al cargo de árbitro: 16 de marzo de 2021.
- Fecha en que su aceptación quedó firme: 16 de abril de 2021.

Saludos cordiales,



**Luis Alonso Cáceres López**  
 Secretario Arbitral  
 Centro de Arbitraje  
 Cámara de Comercio de Lima  
 Av. Giuseppe Garibaldi N° 506, Jesús María, Lima 11  
 T. (511) 219 1554 Anx. 554  
[lcaceres@camaralima.org.pe](mailto:lcaceres@camaralima.org.pe)  
[www.camaralima.org.pe](http://www.camaralima.org.pe)

No imprimas este correo electrónico, que sea necesario.  
 Apoyemos a proteger el medio ambiente.

- 11) Precisa que como puede apreciarse, la designación de su socio, Carlos Torres Morales, en el caso 507-2020-CCL recién ha quedado firme el 16 de abril de 2021 por lo que no ha existido una demora ni siquiera de un mes en su deber de revelación
- 12) Por otro lado, y sin perjuicio de lo descrito anteriormente, considera oportuno señalar que el proceso arbitral se encontró suspendido desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 04 de mayo de 2020 por lo que, en principio considerando este hecho, inclusive pudo haber presentado su ampliación recién a partir de dicho momento; sin embargo, tuvo a bien hacerlo antes en aras de transparencia y cuidando su actuación como Árbitro.
- 13) Argumenta que en el presente caso no se evidencia alguna situación relevante o que indefectiblemente genere un menoscabo en su imparcialidad e independencia ya que la función de un Árbitro es personalísima resguardada por el deber de confidencialidad por lo que, si bien su persona tuvo a bien informar a las partes sobre la existencia de casos de sus socios en los que las partes mantienen algún tipo de vínculo con las partes del proceso en el que el árbitro recusado participa en virtud a las Directrices del IBA Sobre Conflictos de Intereses, manifiesta que no puede objetarse su actuación por un hecho ajeno a su persona, más aún si se tiene presente que un proceso arbitral se rige bajo el principio de confidencialidad.
- 14) Precisa que las Directrices del IBA Sobre Conflictos de Intereses si bien constituyen un estándar internacional no son de obligatorio cumplimiento en Perú, más aún si se trata de un arbitraje Ad Hoc (como es el seguido por la Entidad contra el Contratista). No se

- le podría juzgar por un supuesto (y falso) incumplimiento de estas directrices en tanto las mismas no son normas vigentes en nuestro territorio.*
- 15) *Dicho lo anterior, expone que el inicio de un proceso arbitral no coincide, necesariamente, con la designación de los árbitros por lo que es incorrecto tomar la fecha de 29 de octubre de 2020 para el cálculo de tiempo de su supuesta demora ya que, a tal momento, ni el Árbitro Carlos Torres Morales tenía conocimiento de su designación.*
  - 16) *No es cierto que haya existido una demora de cinco (05) meses en su ampliación al deber de revelación ya que, como ha probado, tomó conocimiento de la designación de su socio a inicios de marzo de 2021 y su participación quedó firme en el proceso N° 507-2020-CCL el 16 de abril de 2021, no habiendo transcurrido ni quince (15) días calendario entre este hito y su ampliación al deber de revelación.*
  - 17) *Finalmente, concluye que ha quedado demostrado que ha conducido su participación como Árbitro con los más altos estándares de imparcialidad e independencia y diligencia. No existiendo motivo alguno que resulte válido para amparar la recusación por cuanto, con su actuar, ha demostrado no solo la atención rápida y oportuna de cualquier solicitud de la Entidad, sino también que amplió su deber de revelación por iniciativa propia;*

*Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);*

*Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:*

- i. Determinar si el señor Rafael Torres Morales, incumplió con su deber de revelación al no informar oportunamente que un socio del Estudio de Abogados al cual pertenece actúa como árbitro en un proceso arbitral bajo el expediente N° 507-2020-CCL seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y, donde la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. participa.***
- i.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.*
- i.2 El deber de revelación, implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>2</sup>. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

<sup>3</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para

- i.3 *Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:*

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”<sup>4</sup> –el subrayado es agregado–.

- i.4 *Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>5</sup>; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>6</sup>; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>7</sup>; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>8</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>9</sup>.*

- i.5 *Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>10</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación<sup>11</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>12</sup>.*

- i.6 *Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación:*

*i.6.1. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021, dirigido a la secretaría arbitral en el proceso del cual deriva la presente recusación, el señor Rafael Torres*

---

*que puedan averiguar más sobre el asunto”.*

[http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

<sup>4</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>6</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20C%C3%81rbitros.pdf>

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

<sup>10</sup> La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)” (el subrayado es agregado).

<sup>11</sup> La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: “*Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)*”

<sup>12</sup> En concordancia con lo señalado en el artículo 4, numeral 4.1, literal e) del Código de Ética *el deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje”.*

Morales formuló una ampliación de su deber de revelación<sup>13</sup> señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) uno de los socios de la firma de abogados de la cual formo parte participaba como Árbitro en procesos en los cuales las partes mantienen vinculación con las partes de éste. Sobre el particular preciso que, a la fecha este socio ha aceptado un nuevo caso (Exp. N° 0507-2020-CCL)”.*

*Asimismo, en la misiva señalada, el señor Rafael Torres Morales expuso que en el expediente N° 507-2020-CCL las partes son: Obras de Ingeniería S.A.C. y el Proyecto Especial de Transporte Nacional, siendo que el estado del proceso se encuentra en curso.*

- i.6.2. Es importante precisar que conforme al contrato de consorcio que obra en los actuados del presente trámite, la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. es consorciada del Contratista. Asimismo, en su absolución al traslado de la presente recusación el señor Rafael Torres Morales ha expuesto que el árbitro que participa en el proceso según expediente N° 507-2020-CCL es el señor Carlos Torres Morales quien es socio del Estudio de Abogados al que pertenece el primero de los mencionados (Estudio Torres y Torres Lara Abogados). Del mismo modo, el recusado también expuso que el citado arbitraje se encuentra administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*
- i.6.3. En esa línea, al revisar el Faro de Transparencia del Portal Web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima<sup>14</sup>, se observa que el caso arbitral N° 0507-2020-CCL tiene como fecha de solicitud el 29 de octubre de 2020 y el tribunal arbitral está conformado por las siguientes personas: Mario Linares (designado como presidente por el Consejo del Centro de Arbitraje), Leonardo Chang (designado por el demandante) y Carlos Torres (designado por el demandado).*
- i.6.4. Ahora bien, es con fecha 4 de mayo de 2021, que mediante correo electrónico la secretaría arbitral del proceso del cual deriva la presente recusación remitió a la Entidad la citada carta de ampliación del deber de revelación del árbitro recusado de fecha 27 de abril de 2021.*
- i.6.5. La parte recusante señala que la revelación efectuada por el árbitro recusado no ha sido oportuna, pues en la búsqueda efectuada en el portal de transparencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, han podido verificar que la fecha de la solicitud de arbitraje correspondiente al expediente N° 507-2020-CCL data de octubre del 2020, en la cual figura como árbitro designado el abogado Carlos Torres Morales, socio del Estudio Torres y Torres Lara. Por tanto, señalan que la revelación debió haberse efectuado en forma inmediata y no después de casi 5 meses de iniciado el proceso arbitral.*
- i.6.6. En atención a lo expuesto, cabe preguntarse si la declaración efectuada por el*

---

<sup>13</sup> Debemos precisar que en su absolución al traslado de la presente recusación, el señor Rafael Torres Morales indica que formuló su ampliación de deber de revelación el 29 de abril de 2021; no obstante, no adjunta sustento alguno. En todo caso, la fecha objetiva de la formulación de la ampliación del deber de revelación es la que aparece en el mismo escrito de ampliación, esto es, 27 de abril de 2021, y que ha sido presentado como medio probatorio por la misma parte recusante.

<sup>14</sup> <https://www.arbitrajeccl.com.pe/tribunales-arbitrales>



señor Rafael Torres Morales en su carta de ampliación de revelación de fecha 27 de abril de 2021 se realizó en forma oportuna considerando que la parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala que: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)”.

i.6.7. La Real Academia de la Lengua Española, considera que la oportunidad está relacionada, entre otras cosas, a la “(...) conveniencia de tiempo y de lugar”<sup>15</sup>. Por su parte, el término “oportunamente” es definido por Guillermo Cabanellas de las Cuevas<sup>16</sup> de la siguiente manera: “(...) A su debido tiempo/ En ocasión adecuada/ De modo conveniente”.

i.6.8. En esa lógica, la valoración de una declaración oportuna, se debe ponderar desde el punto de vista del tiempo empleado y de las circunstancias relacionadas a la misma; y como quiera que el marco normativo aplicable no ha establecido supuestos taxativos de plazos y/o momentos para considerar cuando una revelación por circunstancias sobrevinientes a la aceptación al cargo (como ocurre en el presente caso) se ha realizado oportunamente, el análisis tendrá que desarrollarse por cada caso en concreto y apelando al criterio de razonabilidad que como límite y principio debe guiar la actuación de la Administración Pública<sup>17 18</sup>.

i.6.9. Entonces, para determinar si efectivamente la ampliación de información del señor Rafael Torres Morales se efectuó con un criterio de oportunidad, debe verificarse en principio el supuesto de hecho cuya revelación inoportuna se imputa al árbitro recusado, esto es, la participación del abogado Carlos Torres Morales, socio del Estudio Torres y Torres Lara, en calidad de árbitro en el proceso arbitral seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima según expediente N° 507-2020-CCL.

i.6.10. Ello concuerda con lo señalado en el propio escrito de recusación cuando se indica lo siguiente: “Las causales de recusación se configuran porque el árbitro recusado incumplió con su deber de revelación, al no haber revelado oportunamente **que un socio del estudio al que pertenece ACTÚA COMO ÁRBITRO en un proceso arbitral** en donde la empresa Obras de Ingenieras S.A. participa, y porque la circunstancia revelada genera dudas justificadas respecto a la imparcialidad del árbitro recusado”. -El subrayado y resaltado es agregado-

<sup>15</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=OPORTUNIDAD>

<sup>16</sup> GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS: Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Tomo 5 – Editorial Heliasta 29ª Edición – página 677.

<sup>17</sup> El Tratadista argentino ROBERTO DROMI al analizar los límites de la actividad discrecional de la Administración Pública, nos informa, entre otros, de límites de razonabilidad, finalidad, buena fe e igualdad. Comentando el límite jurídico de razonabilidad, el citado autor nos indica que. “La garantía de razonabilidad, pese a su vinculación sistemática con la de legalidad, tiene un cierto carácter autónomo. Lo razonable es lo justo, proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto. La razonabilidad, consiste desde este punto de vista, en una valoración jurídica de justicia” – Derecho Administrativo – Tomo I – Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina – Gaceta Jurídica – primera edición agosto 2005 – Página 726 y 727.

<sup>18</sup> El numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala:

“(..)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)”.

- i.6.11. *Al respecto, es correcto como afirma la Entidad que tal como aparece en el Faro de Transparencia del Portal Web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la fecha de solicitud del arbitraje en el caso arbitral N° 507-2020-CCL es del 29 de octubre de 2020.*
- i.6.12. *Sin embargo, ello por su sólo mérito no basta para corroborar que esa es la fecha a partir de la cual el señor Carlos Torres Morales, socio del Estudio Torres y Torres Lara, asumió efectivamente el encargo para ejercer la función arbitral.*
- i.6.13. *En efecto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 11 del Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (vigente desde el 1 de enero de 2017)<sup>19</sup>: “(...) Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo”. –el subrayado es agregado–.*
- i.6.14. *Asimismo, el numeral 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento y Estatuto de Arbitraje, referido al nombramiento y confirmación de árbitros por parte del Centro de Arbitraje, señala que “(...) En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de diez días para realizar una nueva designación (...)” (Cuando el Reglamento menciona al “Consejo” hace referencia al Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima).*
- i.6.15. *Luego, debe considerarse que el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento y Estatuto de Arbitraje, señala que “(...) Con la aceptación del árbitro único o del presidente, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral, se considera válidamente constituido”.*
- i.6.16. *En tal sentido, no basta la formulación de la solicitud arbitral nombrando a un árbitro, sino que es necesario su aceptación al cargo y su respectiva confirmación por parte del Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*
- i.6.17. *El hecho es que la parte recusante no ha presentado medio probatorio alguno para evidenciar cuando el señor Carlos Torres Morales aceptó el cargo y en todo caso se confirmó su aceptación en su calidad de árbitro en el caso arbitral 507-2020-CCL.*
- i.6.18. *Por el contrario, con motivo de absolver el traslado de la recusación, el señor Rafael Torres Morales ha presentado como medio probatorio una comunicación electrónica de fecha 26 de mayo de 2021 mediante la cual el señor Luis Alonso Cáceres López, en su calidad de secretario arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el caso arbitral 507-2020-CCL informó que al*

---

<sup>19</sup> Publicado en:

<https://apps.cameralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf>

señor Carlos Torres Morales se le comunicó su designación como árbitro con fecha 3 de marzo de 2021, aceptó el cargo el 16 de marzo de ese mismo año y que dicha aceptación quedó firme el 16 de abril de 2021.

i.6.19. *En virtud a las consideraciones expuestas, no puede concluirse que el señor Rafael Torres Morales demoró más de cinco (5) meses en ampliar su deber de revelación respecto a las circunstancias que han sido materia de evaluación en el presente aspecto relevante, debiendo señalar –como anteriormente se explicó– que el deber de revelación implica una evaluación por parte del árbitro respecto de su contenido y alcances (perspectiva y amplitud de la revelación, nivel del contenido, la relevancia de la información, entre otros). Ello significa que su ejercicio no necesariamente es automático o instantáneo; por tanto, entre el 16 de abril de 2021 (fecha en la cual se confirmó la aceptación al cargo del señor Carlos Torres Morales como árbitro en el caso arbitral 507-2020-CCL) y el 27 de abril de 2021 (fecha en la que el árbitro recusado cumplió con formular su ampliación de su deber de revelación sobre tal circunstancia), han transcurrido siete (7) días hábiles, lo cual no puede considerarse como un periodo de tiempo desproporcionado o irrazonable, si se considera que tal situación implicaba la obtención por parte del declarante de la corroboración de la aceptación y confirmación al cargo del árbitro del señor Carlos Torres Morales, el número de caso o expediente arbitral, el estado del proceso, entre otros, e, incluso la ponderación de informar otros arbitrajes, como en efecto se puede visualizar en la carta de ampliación de revelación del 27 de abril de 2021, donde el árbitro recusado informó sobre un arbitraje seguido según expediente N° 2453-415-19-PUCP (que no ha sido materia de objeción en el presente trámite).*

i.6.20. *Por las razones expuestas, no podemos concluir que la ampliación de revelación del señor Rafael Torres Morales en su carta del 27 de abril de 2021, ha sido efectuada sin un criterio de oportunidad, en cuya virtud, el presente extremo de la recusación debe ser declarado infundado.*

**ii) *Determinar si el hecho de que un socio del Estudio de Abogados al cual pertenece el señor Rafael Torres Morales actúe como árbitro en el proceso arbitral señalado en el aspecto relevante i), genera dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado.***

ii.1 *Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.*

ii.2 *José María Alonso ha señalado lo siguiente:*

*“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”<sup>20</sup>.*

---

<sup>20</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

ii.3 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

*(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)*

*(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...)* El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...) <sup>21</sup>.

ii.4 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

ii.5 En tal sentido, cabe analizar los hechos que sustentan la presente recusación:

ii.5.1 En el anterior aspecto relevante, ha quedado evidenciado los siguientes puntos:

- a) Existe un arbitraje que se tramita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima signado como caso arbitral N° 0507-2020-CCL seguido entre Obras de Ingeniería S.A.C. y el Proyecto de Especial de Transporte Nacional, siendo que uno de los integrantes del tribunal encargado de resolver la controversia es el señor Carlos Torres Morales.
- b) Obras de Ingeniería S.A.C. es una empresa consorciada del Contratista y el señor Carlos Torres Morales es socio del Estudio de Abogados Torres y Torres Lara, respecto al cual el árbitro recusado también es socio.
- c) El señor Rafael Torres Morales, arbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación seguido entre la Entidad y el Contratista, ha cumplido con revelar el arbitraje seguido en el caso arbitral N° 0507-2020-CCL.

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

- ii.5.2 *Para la Entidad la circunstancia que motiva el presente extremo de la recusación, tiene relación con el hecho materia de revelación respecto al caso arbitral N° 0507-2020-CCL (según hemos indicado en el numeral precedente), toda vez se evidenciaría que un profesional del Estudio de Abogados citado es árbitro en otro arbitraje en donde participa una de las empresas que conforma el Contratista (Obras de Ingeniería S.A.C.).*
- ii.5.3 *En otras palabras, se procura objetar la imparcialidad e independencia del señor Rafael Torres Morales, ante una eventual conexión con otro arbitraje y otro abogado por el hecho de ambos profesionales pertenecen al mismo Estudio Jurídico, y, por que éste último actúa como árbitro en otro proceso donde una de las partes es una empresa consorciada del Contratista.*
- ii.5.4 *En principio debemos indicar que no necesariamente cualquier tipo de vínculo o relación directa o indirecta que los árbitros puedan mantener o haber mantenido con alguna de las partes u otros actores del arbitraje evidencia una situación de dependencia o parcialidad pasible de recusación<sup>22</sup>.*
- ii.5.5 *Para las normas de arbitraje y contrataciones, el criterio general es que este tipo de situaciones o relaciones serían recusables en tanto generen dudas justificadas de independencia o imparcialidad, esto es, razonablemente comprobadas.*
- ii.5.6 *Concordante con lo anterior, FRANCISCO VICTORIA ANDREU ha señalado que:*
- “(...) los árbitros gozan de una presunción de independencia hasta demostrar lo contrario en base a elementos ciertos y (...) comprobados, elementos que además deben constituir un riesgo claro y evidente para una de las partes”* <sup>23</sup>.
- ii.5.7 *Por su lado, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS incide en el estudio de los vínculos para verificar la falta de independencia:*
- “(...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza(...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente<sup>24</sup>.*
- ii.5.8 *En atención a lo indicado, es lógico que se puedan generar sospechas del ejercicio de la función arbitral de parte del señor Rafael Torres Morales,*

---

<sup>22</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS citando a J. Robert señala lo siguiente: “La existencia de relaciones entre los árbitros y las partes y/o con sus representantes no conduce inexorablemente a una situación de dependencia que justifique la recusación de un árbitro(...)”. **Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010-Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>**.

<sup>23</sup> FRANCISCO VICTORIA-ANDREU “La independencia del árbitro: ¿Realidad o quimera?”, artículo publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/la-independencia-del-arbitro-realidad-o-quimera.html>.

<sup>24</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

*considerando que un socio de su mismo Estudio de Abogados participa como árbitro en otro proceso arbitral donde una de las partes es una empresa que integra como consorciada al Contratista, siendo ésta última una de las partes que interviene en el proceso del cual deriva la presente recusación, más aún que se tratan de arbitrajes que se vienen tramitando con proximidad en el tiempo.*

*ii.5.9 Sin embargo, teniendo en cuenta las razones que exponemos a continuación consideramos que tales circunstancias, no tienen la relevancia y fortaleza suficiente como para concluir de manera indefectible que existan dudas razonablemente comprobadas de la independencia e imparcialidad del señor Rafael Torres Morales:*

- a) En el presente caso, aun cuando los señores Rafael Torres Morales y Carlos Torres Morales son socios del Estudio de Abogados Torres y Torres Lara, no se ha presentado medio probatorio, ni tampoco ha sido materia de objeción en el presente trámite, que la citada firma de abogados participe en ambos procesos arbitrales o que tenga o haya tenido algún tipo de relación o vínculo con las partes procesales.*
- b) En esa línea, la intervención de ambos profesionales como árbitros en cada proceso es a título individual e integrando en cada caso órganos colegiados distintos. En efecto, mientras que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, el tribunal arbitral encargado de resolver las controversias estaría conformado por los señores Gonzalo García Calderón Moreyra, Óscar Fernando Herrera Giurfa y Rafael Torres Morales (según se desprende de los datos expuestos al inicio del presente documento), en el caso del arbitraje según el expediente N° 0507-2020-CCL el tribunal arbitral se encuentra conformado por los señores Mario Linares, Leonardo Chang y Carlos Torres Morales.*
- c) Por tanto, las actuaciones y decisiones de los árbitros, incluyendo al recusado y al señor Carlos Torres Morales, deben adoptarse de forma colegiada e independiente en cada proceso arbitral; suponer lo contrario pasaría por demostrar que ambos profesionales tengan alguna influencia, sesgo o predisposición en la resolución de las controversias en atención a los intereses de la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. o del Contratista, y en perjuicio de la parte recusante.*
- d) El hecho es que ni siquiera se ha alegado en el presente trámite, alguna conducta concreta del árbitro recusado durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales sea a favor o en perjuicio del Contratista o de la Entidad, habiéndose limitado a cuestionar la pertenencia de ambos profesionales a un Estudio de Abogados y el hecho que Obras de Ingeniería S.A.C. forma parte del Contratista.*
- e) Asimismo, no está probado que la relación jurídica contractual y las controversias que se ventilan en el arbitraje que se encuentra administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima tenga alguna relación con las que se discuten en el proceso ad hoc del cual deriva la presente recusación, máxime que las partes procesales son diferentes.*
- f) El hecho de que un abogado del Estudio Jurídico al cual pertenece el árbitro recusado ejerza la función arbitral en otro arbitraje donde participa una empresa consorciada de una de las partes, por su sólo mérito no implica una falta de independencia e imparcialidad, como lo ha dejado entrever la*

parte recusante citando al numeral 3.3.4 de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitrajes Internacionales<sup>25</sup>, que señala lo siguiente:

“3. Listado Naranja

(...)

3.3 Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado

(...)

3.3.4. Un abogado del bufete de abogados del árbitro es árbitro en otro arbitraje donde participa una de las partes o ambas o una afiliada de éstas”.

- g) En efecto, el citado numeral 3.3.4 de las citadas Directrices (de carácter referencial para el presente caso), contempla una de las varias situaciones de la denominada “Lista Naranja” que comprenden circunstancias que un árbitro debe revelar a las partes, pero que dicha revelación –en concordancia con las citadas Directrices- no implica por su sólo mérito la existencia de un conflicto de interés o la descalificación automática de un árbitro<sup>26</sup>.
- h) En ese sentido, acorde con lo que se expuso en el anterior aspecto relevante i), el señor Rafael Torres Morales de motu propio ha cumplido con revelar los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación, esto es, que un socio del Estudio de Abogados al cual pertenece actúa como árbitro en un proceso arbitral bajo el expediente N° 507-2020-CCL seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y, donde la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. (integrante del Contratista) participa.

ii.6 Por las razones expuestas, el presente extremo de la recusación resulta infundado;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE

---

<sup>25</sup> Publicado en:

<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>

<sup>26</sup> En los numerales 3 y 4 de las Directrices se señala lo siguiente: “3. El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que quedarían comprendidas en la Norma General 3(a), por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas (...)”. 4. La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación (...). -el subrayado es agregado-.

resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra el señor Rafael Torres Morales; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Rafael Torres Morales, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo Tercero.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo Cuarto.** - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**

Directora de Arbitraje